

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2022-1268
00**

La ABOGADA CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, vecina de BOGOTA., identificada civil y profesionalmente como aparece consignado al de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7, antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, Sociedad comercial anónima de carácter privado constituida y existente conforme a las leyes de Colombia, con domicilio en BOGOTA, legalmente representada por WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en BOGOTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.478.654 de Bogotá, solicita la acumulación de una demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA que contempla el CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012, singular quirografario, al presente proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía ejecutivo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“(…) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).

El artículo 463 código general del proceso.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Acorde a lo consagrado en el art. 463 del C. G. del P., toda vez que el presente proceso corresponde a un proceso singular quirografario, no es posible la acumulación de demandas con garantía real, por cuanto los requisitos son diferentes, una es de menor cuantía y la otra es de mínima, si proponen excepciones, una es verbal y la otra verbal sumario, por ultimo teniendo en cuenta el numeral 2 del art468 ibidem que indica Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Como consecuencia de lo anterior, deberá negarse por improcedente la solicitud de acumulación.

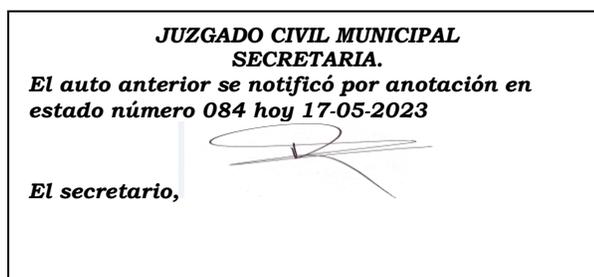
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4efefb7eb1233796ed9de5b7303b23e6b18f3699e8da2a5db349a764023ec4f**

Documento generado en 16/05/2023 12:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**